(h)

SENTENCIA NUM . 16 /12.

En Coslada, a 6 de Febrero de 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: el día 1 de Febrero de 2012 tuvo lugar la celebración del acto del juicio con la asistencia de personas y resultado que refleja el acta correspondiente, interesando la Letrada de la denunciante el dictado de sentencia condenatoria contra la denunciada.

SEGUNDO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Son hechos probados y así se declaran como tales que el día 27 de Julio de 2011, sobre las 19.00 horas, cuando la denunciante acudió a trabajar a su oficina, se encontró allí a la denunciada, que a voces le decía: "HIJA DE PUTA, ESTAFADORA, LA VOY A MATAR, Y SI NO YO, VOY A MANDAR A OTROS QUE LA MATEN". Una vez dentro de la oficina, la denunciada continuó diciendo: "TE VOY A MATAR. TE VOY A ROMPER UNA BOTELLA Y TE VOY A RAJAR LA CARA CON ELLA" así como: "CUALQUIER DÍA QUE TU HIJA SALGA DE COLEGIO IGUAL NO LA ENCUENTRAS, O LA ENCUENTRAS MAL."

(J)

Al dia siguiente, sobre las 14.00 horas, la la que dijo textualmente sobre la HE LLEVADO A SEIS PERSONAS MÁS PARA DENUNCIARLA. VOY A PODER CON ELLA, Y SI NO, VAN A ACABAR CON ELLA...".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de amenazas de los previstos y penados en el art. 620.2 del Código Penal y una falta de injurias de las penadas y previstas en el art. 620.2. del Código Penal.

Efectivamente esta juzgadora una vez valorada en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio, conforme a lo que prescribe el art. 741 de la L.E. Criminal, ha llegado a la convicción de que se han producido los hechos referidos al existir prueba de cargo suficiente que no sólo basta para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia recogido y consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, sino para que no se albergue duda racional alguna acerca de la comisión de tal falta y la participación de la acusada en la misma.

La conducta realizada por es enteramente subsumible en el tipo penal citado. Por lo que respecta a la falta de amenazas, las expresiones y conducta de la acusada así se pueden calificar como tales, ya que, con base a diversas S.T.S., así las de 19.9.86 y 30.3.89, tales amenazas consistieron en expresiones del tipo enunciado en los HECHOS PROBADOS: es decir, en el anuncio, con hechos y expresiones, de causar un mal, serio, real y perseverante, mal futuro, injusto, determinado y posible que depende solamente de la voluntad del sujeto activo y produce la natural intimidación en el amenazado, amenazas valoradas como leves teniendo en cuenta la ocasión en que se profirieron, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y posteriores, siendo

(v)

patente en la acusada un dolo específico consistente en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándole de su tranquilidad y sosiego.

En cuanto a la falta de injurias, dicha acusada incluye con animus injuriandi expresiones tales como "HIJA DE PUTA, ESTAFADORA" señalando el T.S. en numerosas sentencias, así las de 2.12.89, 12.2.91, y 19.2.91, que "determinados vocablos o expresiones por su propio sentido gramatical son tan claramente insultantes o hirientes que el ánimo específico se encuentre inscrito en ellas poniéndose al descubierto con la simple manifestación de la expresión", como ocurrió en el presente caso.

SEGUNDO: Es considerada responsable criminalmente en concepto de autora, art. 27 del Código Penal, la acusada,

l, en cuanto que, art. 28, realizó el hecho.

Ambas faltas, quedan acreditadas, ante la ausencia de testigos fiables que den razon de lo ocurrido (uno es el marido de la denunciante, que no presenció los hechos, y otra es amiga de la denunciada, también mantienen un contencioso con , y además manifiesta que se quedó en el coche, aunque desde allí oyo (¿?) La discusión), no solo por la declaración vertida en juicio por la denunciante, en la que se dan los requisitos que la Jurisprudencia exige para ser tenida en cuenta, pues es perseverante en su incriminación, y carece de incredibilidad subjetiva, pues no se puede apreciar en ella móvil espúreo, pues la denuncia interpuesta por la denunciada contra ella por una presunta estafa fue posterior, (al día siguiente, como ella misma reconoce en la llamada que atiende sino, tambien porque la denunciada, a pesar de que niega los insultos y las amenazas, sí reconoce que se produjo un encontronazo en la oficina, el día de la denuncia, sí reconoce la llamada del día 28 y la expresión proferida... ("Y SI NO, VAN A ACABAR CON ELLA"), aunque manifiesta que se refería a que alguien, en general, iba a hacerle daño, por el contencioso que mantiene con más personas)

(A)

Si bien esta es la primera denuncia por amenazas, a la misma han seguido otras, con lo que de los datos periféricos, además de por la propia actitud de la denunciada, y por la forma de conducirse en el acto de la vista, se infiere igualmente, la certeza de los hechos denunciados.

TERCERO: La pena señalada a las faltas enjuiciadas según el art. 620 del Código Penal es de multa de 10 a 20 días, procediendo imponer en este caso, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, la pena de 20 DÍAS con cuota diaria de 6 EUROS por la falta de amenazas y la pena de 20 DÍAS con cuota diaria de 6 EUROS por la falta de injurias, con al advertencia art. 53 del C. Penal de que si no satisficiere las multas impuestas quedará sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

CUARTO: El art. 123 del Código Penal impone las costas a los criminalmente responsables de toda falta.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

En nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que me confiere la Constitución Española.

He decidido.

Que debo condenar y condeno a , como autora criminalmente responsable de una falta de amenazas, a la pena de 20 DIAS DE MULTA con cuota diaria de 6 EUROS y como autora criminalmente responsable de una falta de injurias, a la pena de 20 DIAS DE MULTA con cuota diaria de 6 euros, con la prevención de que si no las

M

satisficiere quedará sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas,

así como al pago de las costas procesales.

Notifiquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la presente cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de 5 días.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leida y publicada ha sido la anterior sentencia por S.Sª estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.